

N° 208
AÑO LXVIII
JULIO - DICIEMBRE 2000
Fundada en 1933

ISSN 0303 - 9986



REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE
CONCEPCION

Facultad de
Ciencias Jurídicas
y Sociales

*INCENTIVOS Y REGULACION DE LA ACTIVIDAD FORESTAL EN LA
LEGISLACION CHILENA
(SEGUNDA PARTE)*

MARIO PUCHEU MUÑOZ
Profesor de Derecho Económico
Universidad de Concepción

Como señalamos en la primera parte, el propietario puede darle a un predio agrícola el destino que estime más conveniente de acuerdo a sus necesidades e intereses, sin que el legislador establezca limitaciones a las facultades propias del dominio. En consecuencia, al no existir normas legales que limiten el uso de los predios agrícolas, será su dueño el único facultado para decidir qué terrenos destinará a la actividad forestal, el tipo de plantaciones que utilizará, la densidad y características de las mismas y la fecha que estimará como óptima para dar inicio a la explotación. Sin embargo, no goza de la misma autonomía para explotar las plantaciones ni para determinar los usos alternativos de los terrenos una vez efectuada la tala.

En este trabajo, se tratará de sintetizar las principales regulaciones que existen para la corta y explotación de bosques y plantaciones, en especial las normas que regulan el plan de manejo y la obligación de reforestación, analizando de paso las infracciones y procedimientos judiciales.

1. LA CORTA O EXPLOTACION DE BOSQUES Y PLANTACIONES

Cualquier acción de corta o explotación de bosque nativo deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la Corporación. La misma obligación regirá para las plantaciones existentes en terrenos de aptitud preferentemente forestal (art. 21 del DL 701).

Conforme a la disposición legal transcrita, antes de dar inicio a las actividades de explotación de los recursos forestales es necesario contar con un plan de manejo aprobado por la CONAF. Esta norma, aparentemente clara, origina una serie de problemas que abordaremos a continuación.

1.1. El plan de manejo. Análisis conceptual

La ley define el plan de manejo como el instrumento que, reuniendo los requisitos que se establecen en este cuerpo legal, regula el uso y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables de un terreno determinado, con el fin de obtener el máximo beneficio de ellos, asegurando al mismo tiempo la preservación, conservación, mejoramiento y acrecentamiento de dichos recursos y su ecosistema (art. 2° DL 701).

Desde un punto de vista descriptivo podríamos decir que se trata de un instrumento técnico que especifica las actividades forestales a ejecutar en un terreno determinado. Analizado desde esta perspectiva, el contenido del mismo dependerá de las actividades a realizar durante el desarrollo del ciclo forestal, esto es, forestación, poda, raleo, explotación y reforestación.

1.2. Cuándo debe solicitarse plan de manejo

Conforme a lo dispuesto en los arts. 8° y 21 del DL 701, la CONAF debe pronunciarse respecto de solicitudes de planes de manejo cuando se trate de¹:

- a) La corta o explotación de bosque nativo en cualquier tipo de terreno;
- b) La corta o explotación de plantaciones ubicadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal;
- c) dar cumplimiento a las obligaciones de reforestación o de corrección, según sea el caso, a que se refiere el artículo 8° del decreto ley.

1.3. La corta o explotación de bosque nativo en cualquier tipo de terreno

La corta de bosque se encuentra definida en el Reglamento General como la acción de talar, eliminar o descepar uno o más pies o individuos de especies arbóreas o arbustivas que formen parte de un bosque.

A su turno, se entiende por explotación de bosque cualquier forma de aprovechamiento de los productos primarios del bosque.

Como puede observarse, el reglamento condiciona las actividades de corta y explotación a que ellas se realicen en un bosque, concepto este que se encuentra definido en el art. 2° del DL 701 como un "sitio poblado con formaciones vegetales en las que predominan árboles y que ocupa una superficie de por lo menos cinco mil metros cuadrados con un ancho mínimo de 40 metros, con cobertura de copa arbórea que supere el 10% de dicha superficie total en condiciones áridas y semiáridas y el 25% en circunstancias más favorables".

¹ El art. 5° del RG agrega otras situaciones en que se debería contar con el plan de manejo. A nuestro juicio ellas no constituyen casos distintos de los que enumeramos.

Bosque nativo, por su lado, es el constituido naturalmente por especies autóctonas y que pueden presentarse formando tipos forestales².

En consecuencia, sea cual fuere el terreno en que se encuentre el bosque nativo, para realizar cualquier acción de corta o explotación, en los términos definidos, siempre será necesario contar con el plan de manejo aprobado antes de dar inicio a la respectiva acción.

Desde este punto de vista, es necesario destacar que para establecer la obligatoriedad de presentar el plan de manejo, no es relevante el objetivo final de la corta o explotación, esto es, la finalidad que se persigue con la tala o aprovechamiento del bosque. De esta forma, sea que se trate de industrializar la madera que se obtiene, sea que se necesite para leña o carbón, o simplemente para despejar el terreno para cultivarlo, construir un camino o una población, siempre deberá contarse con el plan de manejo antes de explotar el bosque.

Por el contrario, si la explotación forestal no se realiza en un bosque, ninguna obligación tiene el propietario para cortar los árboles que allí existan.

1.3.1. La corta o explotación de plantaciones ubicadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal

En este caso es el tipo de terrenos el que condiciona la obligación de contar con plan de manejo, debiendo hacerlo todos aquellos que por las condiciones de clima y suelo no deban ararse en forma permanente, excluyendo los que sin sufrir degradación puedan ser utilizados en agricultura, fruticultura o ganadería intensiva. De no mediar estas características, no es obligatoria la aprobación del plan de manejo para ejecutar la explotación forestal.

Por lo mismo, resulta relevante saber si el terreno tiene o no la aptitud forestal que exige la ley, para lo cual se debe estar a las tablas de clasificación de los terrenos, según su capacidad potencial de uso actual que elabora el Servicio de Impuestos Internos para los efectos de las tasaciones de los bienes raíces agrícolas³, la que distingue cuatro clases de suelos regados y ocho suelos de secano, subdivididos en cuatro de terrenos arables y otras cuatro clases de terrenos no arables. Conforme a esta clasificación, se entiende que son terrenos de aptitud preferentemente forestal los pertenecientes a la cuarta clase de riego y a quinta a octava clase de secano.

Por otro lado, son plenamente aplicables acá los conceptos de corta y explotación antes analizados, por lo que nos remitimos a lo ya dicho, limitándonos a señalar que quedan comprendidas en esta categoría las actividades de poda y raleo efectuadas por pequeños propietarios forestales, conforme a lo establecido en la letra e) del artículo 12 del decreto ley.

² El mismo reglamento define los tipos forestales como la agrupación arbórea que crece en un área determinada, caracterizada por las especies predominantes en los estratos superiores del bosque o porque éstas tengan una altura mínima dada.

³ D.S. N° 208 de 1964, D.O. 27.2.1965.

1.3.2. Dar cumplimiento a las obligaciones de reforestación o de corrección, según sea el caso, a que se refiere el artículo 8° del decreto ley

Dice el art. 8° del DL 701 que quienes hubieren efectuado cortas no autorizadas deberán presentar, dentro del plazo de 60 días contado desde la denuncia, un plan de manejo de reforestación o de corrección, según el caso, elaborado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado. La norma agrega que el plan de manejo deberá considerar la ejecución de todos los trabajos de reforestación en un plazo que no exceda de 2 años, contado desde la aprobación del plan de manejo, salvo que, en mérito del informe de alguno de los profesionales indicados, la Corporación autorice un plazo mayor.

El plan de manejo de corrección fue incorporado a la legislación forestal por la ley 19.561⁴ para obligar a los infractores de cortas no autorizadas a reforestar, y a quienes explotaran sin respetar los requisitos del plan de manejo que se les había aprobado, a corregir los errores en que habían incurrido. De esta forma se pretendía que los infractores respondieran del daño que provocaban, situación que no estaba prevista en el antiguo texto del decreto ley, en que la reforestación sólo era obligatoria cuando se presentaba el plan de manejo.

Sin embargo, hasta la fecha no ha tenido aplicación práctica esta norma por no existir una sanción específica para quienes no lo presenten dentro del plazo que la ley establece.

1.4. Elaboración del plan de manejo

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 29 del Reglamento General, el plan de manejo deberá incluir, a lo menos, lo siguiente:

1. Caracterización del sitio y del recurso forestal;
2. La definición de los objetivos de manejo;
3. El tratamiento silvicultural consecuente con los objetivos de manejo;
4. Actividades a ejecutar contenidas en el tratamiento silvicultural;
5. Prescripciones técnicas y medidas de protección ambiental y de cuencas hidrográficas necesarias para proteger el suelo, los cursos y masas de agua, la flora y la fauna; y
6. Medidas de protección para prevenir daños por incendios, plagas y enfermedades forestales.

Por su parte, el art. 9° letra b del mismo reglamento agrega que las solicitudes deberán ser acompañadas de los siguientes antecedentes:

1. Copia de inscripción de dominio del predio, con certificado de vigencia que no tenga una antigüedad mayor de 60 días contada desde la fecha de su expedición por

⁴ D.O. 16.5.1998.

parte del respectivo conservador de bienes raíces o un certificado del Ministerio de Bienes Nacionales, que acredite que el solicitante es poseedor del predio en trámite de sancamiento de títulos de dominio. Este último certificado sólo procederá cuando el plan de manejo sea un requisito para optar a las bonificaciones forestales;

2. Copia autorizada ante notario o según lo dispuesto en la ley N° 19.088, del certificado de título del profesional autor del estudio técnico⁵;

3. Copia autorizada ante notario o según lo dispuesto en la ley N° 19.088, del certificado de especialización profesional, para acreditar la calidad de ingeniero agrónomo especializado, cuando corresponda;

4. Petición para que la Corporación recabe autorización de la Dirección de Fronteras y Límites del Estado si el plan de manejo contempla corta o explotación de bosques ubicados en zonas fronterizas;

5. Proposición de plan de manejo o plan tipo o norma de manejo, cuando el propietario se acoja a lo dispuesto en los artículos 9° ó 29 del decreto ley, según sea procedente; y

6. Cartografía. En la que se indicará, a lo menos, antecedentes administrativos, límites y superficie predial, identificación de la superficie afecta a manejo y aquellas medidas de protección graficable.

Además de las exigencias anteriores debe tenerse presente que el artículo 52 del Reglamento General dispone que todas las solicitudes y antecedentes técnicos que se requieran para la aplicación de las normas del decreto ley se deberán presentar en los formularios que para tales efectos proporcione la Corporación, pudiendo utilizarse medios magnéticos electrónicos, u otros que ésta autorice. Estos formularios constituyen una completísima pauta para la elaboración de los respectivos planes al precisar todos los antecedentes que deben incluirse, dependiendo de los objetivos perseguidos.

Por otro lado, el artículo 30 del RG señala que en el plan de manejo se deberán definir las actividades a ejecutar, de acuerdo a una calendarización. Alternativamente, la oportunidad de ejecución de las actividades podrá determinarse en función de las características de desarrollo específicas que alcance el bosque, definidas en el tratamiento silvicultural. En este último caso, el propietario deberá dar aviso escrito a la Corporación con anterioridad a la ejecución de las faenas aprobadas en el respectivo plan de manejo.

Si el tratamiento silvicultural establecido para alcanzar el objetivo definido contempla actividades programadas a realizar en períodos superiores a 10 años, ellas se podrán ejecutar sólo cuando el bosque alcance las condiciones prescritas en el plan de manejo. En este caso, el propietario deberá comunicar por escrito a la Corporación el propósito de la ejecución de la respectiva actividad antes de efectuar la intervención.

⁵ La ley 19.088, D.O. 19.10.1991 permite que en las actuaciones que se realicen ante los servicios públicos se dejen sólo fotocopias de los originales de los documentos que sean requeridos, previo cotejo de los mismos por parte del funcionario administrativo receptor.

1.5. Quién puede solicitar la aprobación de un plan de manejo

Por las consecuencias jurídicas que implica la aprobación de un plan de manejo, se ha limitado la posibilidad de que cualquier persona lo pueda solicitar. Así, el artículo noveno del Reglamento General dispone que, para hacerlo, el propietario debe acompañar copia de inscripción de dominio del predio, con certificado de vigencia o un certificado del Ministerio de Bienes Nacionales que acredite que el solicitante es poseedor del predio en trámite de saneamiento de títulos de dominio. El artículo citado agrega que la acreditación de la propiedad a través de la copia de la inscripción de dominio del predio, con certificación de vigencia, se requerirá para las primeras presentaciones que efectúen los propietarios ante la Corporación. Para las segundas y siguientes presentaciones, bastará el certificado de vigencia o una declaración jurada del propietario firmada ante notario para acreditar que no ha existido cambio en el dominio del respectivo predio.

La claridad de la norma no admite dudas al respecto; quien no pruebe documentalmente el dominio del inmueble no podrá solicitar el plan de manejo. Desde luego, esta exigencia genera un grave problema práctico para todos aquellos poseedores materiales que son dueños de plantaciones pero que no pueden cumplir con la exigencia legal por carecer de títulos de dominios del inmueble sobre el cual se encuentra la plantación, dificultad que se ve parcialmente morigerada admitiendo que el poseedor no dueño, pero que está en trámites de regularización de los títulos de dominio conforme al procedimiento establecido en el DL 2.695, de 1979, pueda también requerir la aprobación del plan.

No contempla la reglamentación forestal la situación de los terceros que adquieren un bosque para explotarlo, de donde resulta que para evitar el riesgo de que el propietario del terreno se niegue después de la venta a firmar el plan de manejo, el comprador deberá tener la precaución de que al momento de celebrar el contrato de compraventa el vendedor le otorgue un mandato que le permita gestionar la aprobación del plan ante la CONAF.

Además, cuando el plan de manejo considere la corta o explotación de bosques que tenga por objeto permitir la ejecución de obras relacionadas con concesiones mineras, de servicios eléctricos o de gas, que afecte a uno o más predios, la solicitud de aprobación de dicho plan será suscrita por los respectivos concesionarios.

En caso que el interesado no acredite legalmente el otorgamiento de la concesión definitiva, la solicitud requerirá la firma de el o de los propietarios de los predios involucrados en el proyecto y del interesado (artículo 14 Reglamento General).

1.6. Quién confecciona los planes de manejo

Por regla general, los planes de manejo de corta, explotación y reforestación deben ser elaborados por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado⁶.

⁶ El art. 1º letra H) del Reglamento General entiende por ingeniero agrónomo especializado aquel profesional que acredite, mediante el certificado correspondiente, haber aprobado cursos de especialización en materias forestales atinentes a la aplicación de este cuerpo legal, seguidos en alguna universidad del Estado o reconocida por éste, que imparta la carrera de ingeniería forestal.

Excepcionalmente, cuando la superficie total de bosque existente en el predio en que se efectúe la corta o explotación sea igual o inferior a diez hectáreas, puede ser elaborado y firmado sólo por el propietario (arts. 21 inciso tercero DL 701 y 8° del RG).

Sin perjuicio de lo anterior, los pequeños propietarios forestales pueden eximirse de presentar los planes de manejo, siempre que se acojan a los planes tipo que al efecto elabore la Corporación (arts. 9° y 29 DL 701). Los propietarios que deseen adherirse a ellas deberán presentar una solicitud que indique la individualización del propietario, del predio y la superficie solicitada, suscrita por el propietario o su representante legal, y acompañar los antecedentes indicados en la letra B) del artículo 9° del Reglamento General, caso en el cual se dará por cumplida la obligación de presentar el plan de manejo establecida en el decreto ley, aplicándose los procedimientos generales que rigen para ellos (art. 11 del RG).

De acuerdo a lo señalado en el art. 12 del RG, los pequeños propietarios forestales que opten por acogerse a los estudios o planes tipo a que se refiere el artículo 9° del decreto ley no requerirán del patrocinio de ingeniero forestal, de ingeniero agrónomo o de ingeniero agrónomo especializado, debiendo acompañar la solicitud y los antecedentes que se señalan en el artículo 9° de este reglamento. Estos estudios o planes tipo se formularán para zonas o sectores con similares condiciones de suelos o características para la actividad forestal de que se trate. En todo caso, a los estudios o planes tipo deberá anexarse la cartografía correspondiente.

1.7. Facultades de la CONAF para aprobar o rechazar el plan de manejo

La ley exige que, antes de dar inicio a la explotación, el propietario debe obtener la aprobación del correspondiente plan de manejo. Así, el art. 21 citado nos dice que "cualquier acción de corta o explotación de bosque nativo deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la Corporación..." y el art. 10 agrega que "la Corporación podrá objetar los planes de manejo que ante ella se presentaren, dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de su presentación..."

Sin embargo, el legislador omitió señalar cuáles son las causales que habilitan a la Corporación Nacional Forestal para rechazar el plan de manejo que se le presenta. Este vacío legal podría interpretarse en el sentido de que la ley no quiso limitar sus atribuciones, entregándole una facultad discrecional en la materia, en términos de que, cada vez que un proyecto se aparte de los objetivos señalados en la definición de plan de manejo que entrega la ley, la CONAF podría rechazarlo. Confirmaría este razonamiento lo establecido en el art. 28 del Reglamento General en cuanto dispone que, en todos los casos en que legalmente se requiera presentar un plan de manejo, éste deberá ser concebido en los términos definidos en el art. 2° del decreto ley.

De seguir esta interpretación y teniendo presente el concepto aludido, se podría decir que CONAF estaría autorizada para objetar el plan de manejo en los siguientes casos:

- a) Si el proyecto no cumple con los requisitos legales o reglamentarios;

- b) Si el proyecto no considera un uso y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables de un terreno determinado, con el fin de obtener el máximo beneficio de ellos;
- c) Si el proyecto no asegura la preservación, conservación, mejoramiento y acrecentamiento de dichos recursos y
- d) Si el proyecto no asegura la preservación, conservación, mejoramiento y acrecentamiento del ecosistema.

Desde luego, una interpretación de esta naturaleza no ofrece para los agentes del sector las garantías necesarias para desarrollar adecuadamente la actividad forestal dado que, salvo los casos contemplados en la letra a), en definitiva, la actividad económica queda entregada a la tutela del Estado, quien será en última instancia el que resolverá si el proyecto forestal, tal y como está concebido por sus propietarios, es compatible con los principios que emanan de la definición de plan de manejo.

Con todo, no puede desconocerse que existen ciertas limitaciones legales y reglamentarias que necesariamente deberán tenerse presente al momento de elaborar el plan de manejo. Entre ellas podemos citar:

1.7.1. Normas especiales para explotación de bosque nativo

El reglamento técnico contempla en sus arts. 17 y siguientes normas especiales en cuanto a los métodos de corta que pueden utilizarse para los distintos tipos forestales⁷. Ellos son:

- a) **Corta a tala rasa:** el volteo en una temporada de todos los árboles de un área definida del rodal.
- b) **Corta por el método del árbol semillero:** el volteo de todos los árboles del rodal en una temporada, exceptuando los árboles semilleros dejados para repoblar el área, los que serán de la especie que se desea regenerar.
- c) **Corta de protección:** la explotación gradual del rodal en una serie de cortas parciales para dar origen a un rodal coetáneo a través de regeneración natural, la cual se inicia bajo la protección del antiguo rodal.
- d) **Corta selectiva o entresaca:** la extracción individual de árboles o de pequeños grupos en una superficie no superior a 0,3 hectáreas, debiendo mantenerse en este caso una faja boscosa alrededor de lo cortado de, a lo menos, 50 metros.

Agrega la norma citada que, cuando el bosque se encontrare en terrenos de una pendiente mayor de 45%, no se podrán usar los métodos de tala rasa o de árbol semillero. Si la pendiente fuera entre 30% y 45% y se usare el método de la tala rasa o del árbol semillero, los sectores a cortar no podrán exceder de una superficie de 20 hectáreas, debiendo dejarse entre sectores una faja boscosa de, a lo menos, 100 metros.

⁷ Tipos forestales: agrupación arbórea que crece en un área determinada, caracterizada por las especies predominantes en los estratos superiores del bosque o porque éstas tengan una altura mínima dada (art. 1º letra n del RG).

En pendientes superiores a 60% sólo podrá usarse el método de corta selectiva. Conjuntamente con lo anterior, el mismo reglamento clasifica los tipos forestales en distintas categorías⁸ y determina cuáles son los métodos de corta aplicables a cada una de ellas.

Por su parte, el art. 35 del Reglamento General agrega que las plantaciones bonificadas de acuerdo a la letra f) del artículo 12 del decreto ley, esto es, las forestaciones en suelos degradados con pendientes superiores al 100%, sólo pueden ser objeto de corta o explotación bajo la modalidad de cortas selectivas o de protección, definidos en el artículo 24 del reglamento técnico.

1.7.2. Prohibición de corta de especies o en áreas protegidas

a) Por la Convención de Washington de 1940

Existen ciertas especies y áreas forestales que se encuentran protegidas al amparo de la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas

- ⁸ a) Alerce (*Fitzroya cupressoides*): es aquella agrupación arbórea o arbustiva en que exista a lo menos 1 individuo de esta especie por hectárea.
- b) Araucaria (*Araucaria araucana*): es aquella agrupación arbórea o arbustiva en que exista a lo menos 1 individuo de esta especie por hectárea.
- c) Ciprés de la Cordillera (*Austrocedrus chilensis*): es aquel que se encuentra, en forma pura o asociado con otras especies, representado, a lo menos, por 40 individuos de la especie por hectárea, cada uno mayor de 2 metros de altura.
- d) Ciprés de las Guaitecas (*Pilgerodendron uvifera*): es aquel que se encuentra, en forma pura o asociado con otras especies, representado, a lo menos, por 10 individuos de la especie por hectárea, cada uno mayor de 2 metros de altura.
- e) Coigüe de Magallanes (*Nothofagus betuloides*): es aquel que se encuentra, en forma pura o asociado con otras especies, representado, a lo menos, por un 50% de individuos de la especie por hectárea.
- f) Coigüe-Rauli-Tepa (*Nothofagus dombeyi*, *Nothofagus alpina*, *Laurelia philippiana*): es aquel que se encuentra representado por alguna combinación de las especies señaladas, con excepción del caso en que coigüe o raulí constituyen más del 50% de los individuos por hectárea.
- g) Lengua (*Nothofagus pumilio*): es aquel que se encuentra, en forma pura o asociado con otras especies, representado, a lo menos, por un 50% de individuos de la especie por hectárea.
- h) Roble-Rauli-Coigüe (*Nothofagus obliqua*, *Nothofagus alpina*, *Nothofagus dombeyi*): es aquel que se encuentra representado por la presencia de cualquiera de las 3 especies o una combinación de ellas, constituyendo la asociación o cualquiera de ellas más del 50% de los individuos por hectárea con un diámetro no inferior a 10 cm a 1,30 metros de altura.
- i) Roble-Hualo (*Nothofagus obliqua*, *Nothofagus glauca*): es aquel que se encuentra representado por la presencia de una o ambas especies constituyendo, a lo menos, un 50% de los individuos por hectárea.
- j) Siempreverde: es aquel que se encuentra representado en su estrato superior o intermedio por la siguiente asociación de especies: Coigüe (*Nothofagus dombeyi*), Coigüe de Chiloé (*Nothofagus nitida*), Coigüe de Magallanes (*Nothofagus betuloides*), Ulmo (*Eucryphia cordifolia*), Tincó (*Wienmannia trichosperma*), Tepa (*Laurelia philippiana*), Olivillo (*Aextoxicon punctatum*), Canelo (*Drimys winteri*), Mañío de Hojas Punzantes (*Podocarpus nubigenus*), Mañío de Hojas Cortas (*Saxegothaea conspicua*), Luma (*Ammomyrtus luma*), Meli (*Ammomyrtus meli*) y Pitra (*Myrceugenia planipes*).
- k) Esclerófilo: es aquel que se encuentra representado por la presencia de a lo menos una de las especies que a continuación se indican, o por la asociación de varias de ellas. Las especies que constituyen este tipo son: Quillay (*Quillaja saponaria*), Litre (*Lithraea caustica*), Peumo (*Cryptocaria alba*), Espino (*Acacia caven*), Maitén (*Maytenus boaria*), Algarrobo (*Protopis chilensis*), Belloto (*Beilschmiedia miersii*), Boldo (*Peumus boldus*), Bollén (*Kageneckia oblonga*), Molle (*Schinus molle*) y otras especies de distribución geográfica similar a las ya indicadas.
- l) Palma chilena (*Jubaea chilensis*): es aquel que se caracteriza por la presencia de uno o más individuos de la especie por hectárea.

Naturales de los Países de América, firmado en la ciudad de Washington, el 12 de octubre de 1940⁹, mediante la creación de reservas nacionales¹⁰ y monumentos naturales¹¹, categorías de manejo que impiden su explotación. Dentro de estas categorías encontramos a la *Araucaria araucana* declarada monumento natural¹² y el alerce declarado monumento nacional¹³.

b) Por la Ley de Bosques

Conforme a lo dispuesto en el art. 5º de la Ley de Bosques¹⁴ se prohíbe:

1. La corta de árboles y arbustos nativos situados a menos de 400 metros sobre los manantiales que nazcan en los cerros y los situados a menos de 200 metros de sus orillas desde el punto en que la vertiente tenga su origen hasta aquel en que llegue al plano;
2. La corta o destrucción del arbolado situado a menos de 200 metros de radio de los manantiales que nazcan en terrenos planos no regados;
3. La corta o destrucción de los árboles que existan sobre cerros desde la medianía de su falda hasta la cima.

No obstante que las prohibiciones anteriores no son absolutas, esta ley permite solicitar que el Servicio Agrícola Ganadero restrinja la extensión de las zonas de vegetación que debe mantener y reglamente su explotación ordenada.

c) Por la ley 18.378

De acuerdo al art. 4º de la ley 18.378¹⁵ el Presidente de la República, previo informe del Servicio Nacional de Turismo, podrá decretar, a través del Ministerio de Agricultura, la prohibición de cortar árboles situados hasta cien metros de las carreteras públicas y de las orillas de ríos y lagos que sean bienes nacionales de uso público, como

⁹ Aprobado por Decreto Ministerio de Relaciones Exteriores N° 531, de 23 de agosto de 1967, publicado en *D.O.* el 4 de octubre de 1967.

¹⁰ Se entenderá por Reservas Nacionales:

Las regiones establecidas para la conservación y utilización, bajo vigilancia oficial, de las riquezas naturales, en las cuales se dará a la flora y la fauna toda protección que sea compatible (Serie de Legislación Ambiental N° 2 Derecho Internacional Ambiental Regional) con los fines para los que son creadas estas reservas.

¹¹ Se entenderá por Monumentos Naturales:

Las regiones, los objetos o las especies vivas de animales o plantas de interés estético o valor histórico o científico, a los cuales se les da protección absoluta. Los Monumentos Naturales se crean con el fin de conservar un objeto o una especie determinada de flora o fauna declarando una región, un objeto o una especie aislada, monumento natural inviolable excepto para realizar investigaciones científicas debidamente autorizadas, o inspecciones gubernamentales.

¹² D.S. 43 de Agricultura, *D.O.* 3 de abril de 1990.

¹³ D.S. 490 de 1977, *D.O.* de 05 de septiembre de 1977.

¹⁴ Publicada en el *Diario Oficial* de 31.7.1931 Ministerio de Tierras y Colonización.

¹⁵ *D.O.* 29.12.1984.

también, en quebradas u otras áreas no susceptibles de aprovechamiento agrícola o ganadero, cuando así lo requiera la conservación de la riqueza turística. Decretada dicha prohibición, solamente podrán explotarse árboles en la forma y condiciones que señale el Ministerio de Agricultura¹⁶.

d) prohibición de corta en santuarios de la naturaleza

Sin el consentimiento del Consejo de Monumentos Nacionales no es posible iniciar en los sitios declarados como santuarios de la naturaleza¹⁷, trabajos de construcción o excavación, ni desarrollar en ellos actividades como pesca, caza, explotación rural o cualquier otra actividad que pudiera alterar su estado natural. Así lo dice el art. 39 de la Ley de Monumentos Nacionales¹⁸. La infracción de esta prohibición se encuentra sancionada con las penas establecidas en los arts. 485 y 486 del Código Penal (art. 38).

1.7.3. Obligaciones establecidas en la ley 19.300

Además de las exigencias propias establecidas en la ley forestal, no debe olvidarse que determinados proyectos deben someterse a un estudio de impacto ambiental conforme al art. 10 de la Ley de Bases del Medio Ambiente, disposición que incluye los proyectos de desarrollo o explotación forestal en suelos frágiles, en terrenos cubiertos con bosque nativo, de dimensiones industriales, entendiéndose por tales conforme al art. 3° del Reglamento, los proyectos de desarrollo o explotación forestales que abarquen una superficie única o agregada de más de veinte hectáreas anuales, tratándose de las regiones Primera a la Cuarta, o de doscientas hectáreas anuales tratándose de las regiones Quinta a Séptima, incluyendo la Metropolitana, o de quinientas hectáreas anuales, tratándose de las regiones Octava a Undécima, o de mil hectáreas anuales tratándose de la Región XII y que se ejecuten en:

- a) suelos frágiles, entendiéndose por tales aquellos susceptibles de sufrir erosión severa debido a factores limitantes intrínsecos, tales como pendiente, textura, estructura, profundidad, drenaje o pedregosidad; o
- b) terrenos cubiertos de bosque nativo.

¹⁶ El art. 5° del mismo cuerpo legal dispone que la infracción a lo dispuesto en el 4° será sancionada, según su gravedad, con multa de una a cincuenta unidades tributarias mensuales, además, con una multa igual al doble del valor comercial de los productos cortados o explotados, cualquiera que fuese su estado o grado de explotación o elaboración. Los productos que se encontraren en poder del presunto infractor quedarán retenidos y depositados en el lugar que disponga el director ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables hasta la dictación de la sentencia definitiva. Si la sentencia fuere condenatoria, dichos productos caerán en comiso en beneficio de la mencionada Corporación. Si los productos provenientes de la corta o explotación hubieren sido enajenados por el infractor, éste será sancionado con una multa equivalente al triple de su valor comercial.

¹⁷ Son santuarios de la naturaleza todos aquellos sitios terrestres o marinos que ofrezcan posibilidades especiales para estudios e investigaciones geológicas, paleontológicas, zoológicas, botánicas o de ecología, o que posean formaciones naturales cuya conservación sea de interés para la ciencia o para el Estado. Los sitios mencionados que fueren declarados santuarios de la naturaleza quedarán bajo la custodia del Consejo de Monumentos Nacionales (art. 39 de la ley 17.288).

¹⁸ Ley 17.288 D.O. 4.2.1970.

1.8. Cobro de tarifas por la CONAF

El DS N° 66, de 1992¹⁹, del Ministerio de Agricultura, facultó a la Corporación Nacional Forestal para cobrar tarifas por las actuaciones e inspecciones que deba realizar con motivo de la aprobación de planes de manejo para tala o aprovechamiento de bosques, cuya tasa puede llegar a 0,4 unidades de fomento por hectárea, dependiendo de la zona geográfica y de la actividad a realizar²⁰.

Por regla general, las tarifas deben pagarse al momento del ingreso de la solicitud correspondiente en las oficinas de la Corporación Nacional Forestal. Sin perjuicio de lo anterior, el pago que corresponda se podrá diferir hasta el momento de presentación del aviso de ejecución de faenas a que se refieren los artículos 30 y 31 del Reglamento General. En estos casos, la recepción del aviso de ejecución de faenas por parte de la Corporación estará condicionada al respectivo pago.

Ahora bien, el art. 2° del DS 66 dispone que las obligaciones contenidas en el inciso precedente se entenderán, para todos los efectos legales, parte integrante del conjunto de obligaciones contenidas en el plan de manejo, lo que ha sido interpretado por la CONAF en el sentido de que tanto la no presentación del mencionado aviso como la presentación del mismo sin el correspondiente pago constituyen un incumplimiento al plan de manejo²¹, interpretación que a nuestro entender no tiene sustento legal.

1.9. Plazo para rechazar los planes de manejo

La corporación podrá objetar los planes de manejo que ante ella se presentaren, dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de su presentación. Si no lo hiciere, se tendrán por aprobados y se otorgará el certificado respectivo, conforme al reglamento (art. 10 DL). El plazo se contará desde la fecha de ingreso de la solicitud respectiva en la oficina correspondiente (art. 15 RG).

1.10. Rechazo del plan de manejo. Reclamo a la Justicia Ordinaria

El art. 10 del DL 701 dispone que si se rechazare por la Corporación el plan de manejo, se estará al procedimiento señalado en el artículo 5°. Este, a su vez, indica que si la resolución de la Corporación denegare en todo o parte la solicitud, el requirente podrá reclamar de aquélla ante el juez de letras en lo civil del territorio jurisdiccional en que estuviere ubicado; en más de un territorio jurisdiccional, será competente el juez de cualquiera de ellos. El reclamo deberá interponerse dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha

¹⁹ Modificado por Decreto Supremo N° 83, del Ministerio de Agricultura, publicado en el *Diario Oficial* de 02.7.99.

²⁰ El texto citado contempla algunas exenciones para los pequeños propietarios forestales y para los dueños de terrenos de hasta 200 hectáreas o 500 en las zonas extremas, y cuya superficie arbolada total no exceda de 10 hectáreas.

²¹ Así lo dice la circular 441 del 3 de agosto del 2001.

de expedición de la carta certificada mediante la cual la Corporación notifique el rechazo. Se tendrá para todos los efectos como domicilio del afectado aquél indicado en la solicitud. El tribunal conocerá del reclamo de conformidad a las reglas del procedimiento incidental, en única instancia y sin ulterior recurso, oyendo a las partes afectadas. Podrá exigir un peritaje técnico cuando lo estime necesario. La sentencia deberá pronunciarse, en todo caso, dentro del plazo de 60 días, contado desde la interposición del reclamo.

1.11. *El plan de manejo registral*

La ley 18.959²² agregó una nueva categoría de plan de manejo que tuvo por finalidad simplificar su tramitación, de forma tal que fuere más expedita la aprobación de aquellos planes de manejo que contemplaran la corta o explotación de los recursos forestales ubicados entre la Quinta y Décima regiones.

Para lograr este objetivo se introdujo un nuevo inciso segundo al art. 21 del decreto ley que señala que, para cortar o explotar plantaciones efectuadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal, ubicadas desde la Región V de Valparaíso hasta la Región X de Los Lagos, ambas inclusive, la ley sólo exige la previa presentación y registro en la Corporación del respectivo plan de manejo, el que deberá contemplar, a lo menos, la reforestación de una superficie igual a la cortada o explotada, con una densidad adecuada a la especie ocupada en la reforestación, de acuerdo a criterios técnicos de carácter general propuestos por la Corporación y las medidas de protección establecidas en el reglamento. Este plan de manejo y su ejecución debe ceñirse a la legislación vigente, no será aplicable a aquél el artículo 10 del presente decreto ley y se tendrá por aprobada la reforestación propuesta desde la fecha de su presentación. Cualquiera otra alternativa de reforestación hará exigible la aprobación previa del plan de manejo por la Corporación.

Cumpléndose los requisitos que esta norma contempla, la CONAF debe proceder al registro del plan de manejo, quedando desde ese momento autorizado el interesado para dar comienzo a la explotación. Con todo, el registro no es automático desde que la Corporación deberá verificar que se dan los supuestos que la hacen procedente; de allí que la ley hable de presentación y registro, dando a entender que no son gestiones simultáneas sino sucesivas. Hay un fallo que se pronuncia en este sentido²³.

Concordante con lo anterior, el art. 15 del Reglamento General dispone que, tratándose de los planes de manejo a que se refiere el inciso segundo del artículo 21º del decreto ley, la Corporación tendrá un plazo de 30 días corridos para pronunciarse sobre la procedencia de registrar el plan de manejo presentado por el requirente.

No obstante lo dicho, no podemos dejar de señalar que de seguir esta interpretación habría que sostener también que, en el evento de que la CONAF rechazara

²² D.O. 24.2.1990.

²³ Forestal Cementos Bío Bío Ltda. con CONAF. Corte de Apelaciones de Chillán 23.11.1992, rol 1192, confirmado por la Corte Suprema, citado como nota al pie en *Revista Derecho y Jurisprudencia* tomo 96, sección quinta, pág. 124.

el registro, el afectado estaría imposibilitado de recurrir a través del procedimiento judicial contemplado en el art. 5º, desde que el mismo artículo 21 establece que no será aplicable a aquél el artículo 10 del presente decreto ley, que es la norma que por una parte permite a la CONAF objetar los planes de manejo y por la otra, reclamar del rechazo. Este argumento es recogido por el voto de minoría del fallo antes citado para sostener que la CONAF debe limitarse a registrarlo sin más trámite. Con todo, habría que prevenir que con el texto actual del DL 701 podría fundamentarse el reclamo en el inciso final del art. 8º.

1.12. Modificaciones de los planes de manejo

Un plan de manejo aprobado sólo podrá ser modificado durante su vigencia, previa solicitud presentada por el propietario del predio, acompañada de un informe elaborado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado. Las modificaciones propuestas requerirán de la aprobación de la Corporación para su ejecución, aplicándose todos los procedimientos que rigen a los planes de manejo. Así lo señala el art 36 del Reglamento General.

2. LA REFORESTACION

De acuerdo al art. 22 del decreto ley, la corta o explotación de bosques en terrenos de aptitud preferentemente forestal obliga a su propietario a reforestar una superficie de terreno igual, a lo menos, a la cortada o explotada. En otros terrenos, sólo se exige la obligación de reforestar si el bosque cortado o explotado fuere de bosque nativo.

Se entiende por reforestación para los efectos del decreto ley 701, la acción de repoblar con especies arbóreas o arbustivas, mediante siembra, plantación o manejo de la regeneración natural, un terreno que haya estado cubierto con bosque y que haya sido objeto de explotación extractiva con posterioridad al 28 de octubre de 1974.

2.1. Quién debe reforestar

La ley es clara en este sentido; la corta o explotación obliga a reforestar al propietario de los terrenos y a quienes le sucedan en el dominio, a cualquier título (arts. 22 y 30 inc. 2º del DL).

Excepcionalmente, en el caso de planes de manejo que consideren corta o explotación de bosques con motivo de ejecución de obras relativas a concesiones mineras, de servicios eléctricos o de gas, la obligación de reforestar corresponderá al respectivo concesionario (arts. 30 inc. 1º DL y 32 inc. 3º RG). Para estos efectos, el art. 14 del Reglamento General dispone que cuando el plan de manejo considere la corta o explotación de bosques que tenga por objeto permitir la ejecución de obras relacionadas con concesiones mineras, de servicios eléctricos o de gas, que afecte a uno o más predios, la solicitud de aprobación de dicho plan será suscrita por los respectivos concesionarios. Agrega la norma que, en caso que el interesado no acredite legalmente el otorgamiento de la concesión

definitiva, la solicitud requerirá la firma de el o de los propietarios de los predios involucrados en el proyecto y del interesado.

Asimismo, a nuestro juicio, tampoco está obligado a reforestar el propietario del terreno que vende a un tercero el bosque, cuando éste ha solicitado y obtenido el plan de manejo, toda vez que el art. 24 bis A del decreto ley establece que responderá del cumplimiento del plan de manejo el propietario del bosque, si éste fuere una persona distinta del dueño del predio. Ello, porque no visualizamos cómo podría obligarse al propietario a asumir la obligación de reforestar si el responsable de la misma es un tercero. Desde luego, esta interpretación no soluciona el problema práctico que se le presenta al que explotó y a la CONAF para cumplir con la obligación legal si hay oposición del dueño.

Cabe tener presente que el art. 51 del Reglamento General dispone que la Corporación, a requerimiento escrito de cualquier interesado, certificará, dentro del plazo de 15 días corridos contado desde la fecha de ingreso de la solicitud, la circunstancia de que un determinado predio se encuentra o no afecto a las disposiciones de ese cuerpo legal.

2.2. Dónde debe reforestarse

Por regla general, la reforestación debe hacerse en la misma superficie cortada o explotada, salvo que el plan de manejo aprobado haya autorizado que se reforeste en un terreno distinto (art. 22 inc. 3° DL). En tal caso, las plantaciones que se efectúen se consideran como reforestación para todos los efectos legales.

Cuando la reforestación se realice en un terreno distinto de aquel en que se hizo la corta o explotación, ésta debe efectuarse en terrenos de aptitud preferentemente forestal que carezcan de especies arbóreas o arbustivas o que estando cubiertos de dicha vegetación, ésta no sea susceptible de ser manejada para constituir una masa arbórea o arbustiva con fines de preservación, protección o producción. Los terrenos en que se efectúe la reforestación deberán estar ubicados preferentemente dentro de la provincia donde se efectúe la corta (art. 33 del RG).

2.3. Plazo para reforestar

La ejecución de todos los trabajos de reforestación debe cumplirse en el plazo máximo de dos años, contados desde aquel en que se efectuó la corta o explotación, o desde la fecha de aprobación del plan de manejo en el caso de cortas no autorizadas, salvo que la Corporación, por razones técnicas debidamente justificadas, autorice una ampliación del plazo (arts. 8° inc. 2° DL y 34 RG).

2.4. Forma de cumplir con la reforestación

La forma de dar cumplimiento a esta obligación se encuentra detallada en el plan de manejo que debió aprobar o registrar la CONAF cuando se solicitó la autorización para

explotar el bosque, lo que nos lleva a precisar las exigencias que deberá cumplir el propietario para que le aprueben la reforestación propuesta. El problema guarda íntima relación con las facultades que tiene CONAF para aprobar o rechazar los planes de manejo, de manera que nos remitimos a lo ya dicho.

Sin embargo, a diferencia de los requisitos que deben cumplirse para que le aprueben la explotación forestal, tratándose de la reforestación la normativa es más flexible desde que el Reglamento Técnico permite aplicar alternativas silviculturales no contempladas en sus disposiciones, para lo cual se debe someter a la aprobación de la Corporación el correspondiente programa de corta o explotación y reforestación con indicación clara y precisa de la alternativa y la forma de obtener la reforestación de la superficie cortada. En este caso, la CONAF aprobará o rechazará la solicitud, atendiendo a la factibilidad técnica de obtener la supervivencia de la especie por el método propuesto y el menor o mayor riesgo de erosión que éste implique (art. 25 RT).

Complementando esta norma, el art. 41 del Reglamento General agrega que la aplicación de las alternativas silviculturales a que se refiere el artículo 25 del Reglamento Técnico, deberá asegurar la regeneración y supervivencia de las mismas especies cortadas o explotadas.

2.5. Sustitución de especies

El problema de la sustitución de bosque nativo por especies exóticas como el pino o el eucalipto ha generado un debate que está lejos de terminar. Sin embargo, desde una perspectiva jurídica, la cuestión está resuelta hace mucho tiempo en el art. 26 del Reglamento Técnico, que dispone que para los efectos de cumplir con la obligación de reforestar, se podrá cambiar de especie por otra nativa o introducida, previa aprobación de la Corporación. La justificación deberá fundarse en antecedentes que demuestren experimentalmente que la especie a introducir está adaptada al lugar, siempre que con ello no se produzca erosión del terreno.

El art. 42 del Reglamento General precisa que sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26 del Reglamento Técnico, la Corporación sólo podrá aprobar planes de manejo que contemplen la reforestación con especies distintas a las cortadas cuando ella no afecte a especies en peligro de extinción, vulnerables, raras o insuficientemente conocidas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 41 y 42 de la ley N° 19.300.

2.6. Excepciones a la obligación de reforestación

El art. 22 del decreto ley 701 señala en su inciso segundo que cuando la corta o explotación se realiza en terrenos que no son de aptitud preferentemente forestal, la obligación de reforestar sólo se exige si el bosque cortado o explotado fuere de bosque nativo, salvo que la corta o explotación haya tenido por finalidad la recuperación de terrenos para fines agrícolas y así se haya consultado en el plan de manejo. El inciso segundo del art. 33 del Reglamento

General agrega que la obligación de reforestar podrá sustituirse por la recuperación para fines agrícolas del terreno explotado extractivamente, siempre que el cambio de uso no sea detrimento del suelo y se acredite en el plan de manejo que el área a intervenir satisface esos objetivos, señalando específicamente el plazo y las labores agrícolas a ejecutar. Para estos efectos, no se considerarán labores agrícolas las plantaciones realizadas con especies forestales. El plazo para la ejecución de los trabajos de recuperación para fines agrícolas es de dos años contados desde aquel en que se efectuó la corta o explotación (art. 34 RG).

Por otro lado, el art. 32 del mismo Reglamento General establece que quedan liberados de la obligación de reforestar las actividades correspondientes a cortas intermedias de bosques nativos, es decir, aquellas intervenciones que tienen por objeto mejorar la calidad del bosque.

Finalmente, conforme al art. 32 inciso segundo del reglamento citado, cuando se trate de la corta de plantaciones bonificadas ubicadas en terrenos que no sean de aptitud preferentemente forestal, con excepción de aquellas establecidas en los suelos para el establecimiento de cortinas cortavientos destinadas a proteger suelos degradados de cualquier clase o con serio peligro de erosión por efecto de la acción eólica, la obligación de forestar será exigible hasta el momento en que el suelo se haya recuperado de la degradación, situación que será acreditada en el respectivo plan de manejo.

3. FISCALIZACION, INFRACCIONES Y SANCIONES

3.1. Fiscalización de la normativa forestal

Conforme a lo establecido en el art. 31 del decreto ley, la Corporación fiscalizará el cumplimiento de los planes de manejo.

Para cumplir con este mandato, la CONAF puede efectuar controles mediante fotografía aérea o sensores remotos, sin perjuicio de otros medios de prueba (arts. 24 bis inciso final del DL y 48 del RG). Sin embargo, no tiene facultades para ingresar en los predios o centros de acopio para los efectos de controlar el cumplimiento de la ley, salvo que en forma previa obtenga la autorización del encargado de la administración de los mismos (art. 24 bis B DL).

Con todo, en caso de negativa para autorizar el ingreso, la CONAF puede solicitar al juez competente el auxilio de la fuerza pública, el cual, por resolución fundada y en mérito de los antecedentes proporcionados por la Corporación, la podrá conceder de inmediato, salvo que resolviere oír al afectado, en cuyo caso éste deberá comparecer dentro del plazo de 48 horas, contado desde su notificación (arts. 24 bis B DL y 45 RG).

3.1.2. Paralización de faenas

Cuando se detectaren cortas no autorizadas con infracción a lo dispuesto en el artículo 21 del decreto ley, los funcionarios de la Corporación pueden ordenar la inmediata

paralización de faenas, para cuyo efecto deben solicitar el auxilio de la fuerza pública al juzgado competente, el que resolverá su otorgamiento o rechazo dentro del plazo de 48 horas, sobre la base de los antecedentes aportados por los mencionados funcionarios (arts. 21 DL y 49 del RG).

3.1.3. Acreditación del origen de los productos forestales

El art. 8° transitorio de la ley 19.561 establece que en tanto no se promulgue la ley sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal, las personas naturales o jurídicas que participen en el proceso de explotación del bosque nativo deberán acreditar, a requerimiento de la autoridad correspondiente, que los productos primarios que se encuentren en su poder provienen de una corta legalmente autorizada.

El art. 2° transitorio del Reglamento General agrega que para ello las personas indicadas, incluyendo el transporte, deberán comprobarlo, a requerimiento de Carabineros o de funcionarios de la Corporación que desempeñen labores de fiscalización, mediante una copia autenticada de la resolución aprobatoria del plan de manejo correspondiente o guía de transporte emitida en virtud de la ejecución de un plan de manejo autorizado, cuando se trate del traslado de los productos.

3.2. Infracciones al plan de manejo

El art. 17 del DL 701 establece una infracción genérica a cualquier incumplimiento del plan de manejo por causas imputables al propietario o al forestador, sancionada, atendida su gravedad, con multa de 5 a 15 UTM por hectárea.

3.3. Incumplimiento a la obligación de reforestar

El incumplimiento a la obligación de reforestar es una infracción al plan de manejo, toda vez que la forma de cumplir con ella se encuentra especificada en el plan de manejo que debió aprobarse al momento de autorizar la tala. Es por ello que el art. 17 citado dice, para los efectos de aplicar la sanción según su gravedad, que se entenderá siempre como falta grave para estos efectos el incumplimiento de la obligación de reforestar y de las medidas de protección contenidas en los planes de manejo y en los estudios técnicos de calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal.

Por su parte, el art. 22 inciso final agrega que el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones relacionadas con la reforestación será sancionado con las multas establecidas en el artículo 17, incrementadas en un 100%. Si la corta o explotación se ha efectuado en terrenos no calificados, la multa por la no reforestación se calculará sobre el valor proporcional del avalúo fiscal de la superficie cortada o explotada.

Al relacionarse ambas disposiciones podría pensarse que la sanción por no reforestar equivale a una multa de 10 a 30 UTM por hectárea, lo que no es correcto, puesto que el

inciso final del art. 22 debe entenderse tácitamente derogado por la ley 19.561 que modificó el art. 17 del decreto ley.

En efecto, primitivamente, este artículo sancionaba el incumplimiento de la obligación de forestar con una multa progresiva calculada como un porcentaje del avalúo fiscal del predio, que iba desde un 5 por ciento para el primer año hasta un 80 por ciento a contar del quinto año de incumplimiento. Dentro de este esquema, el art. 22 estimaba más grave el incumplimiento de la obligación de reforestar, por lo que aplica las multas del art. 17 pero aumentadas en un ciento por ciento.

Hoy en día, sin embargo, el texto del art. 17 está sustancialmente modificado y expresamente incluye la reforestación al decir qué se entiende falta grave para los efectos de aplicar la graduación de la pena.

3.4. La corta o tala ilegal

Si la infracción dice relación con la corta o tala ilegal, es decir, sin plan de manejo aprobado, el art. 21 del decreto ley establece una multa que será igual al doble del valor comercial de los productos, cualquiera que fuere su estado o su grado de explotación o elaboración. Cuando los productos se encontraren en poder del infractor, caerán además en comiso. Si los productos provenientes de la corta o explotación ejecutada en contravención a lo dispuesto en este artículo fueren enajenados, el infractor será sancionado con una multa equivalente al triple de su valor comercial.

Para la aplicación de esta infracción, el decreto ley ha definido lo que se entiende por *corta no autorizada*, señalando que es aquella "corta total o parcial de bosque efectuada sin plan de manejo aprobado o registrado por la Corporación, según corresponda, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 21 de la presente ley, como asimismo, aquella corta que, contando con plan de manejo previamente aprobado o registrado, se ejecute en contravención de las especificaciones técnicas del programa de corta, especialmente respecto de intervenciones en superficies mayores o distintas que las autorizadas, o de intervenciones en la que se extraiga un porcentaje de área basal, total o por especie, distinto del especificado en el plan de manejo" (art. 2º DL).

Responde de esta infracción el propietario del terreno o quien efectúe la corta o explotación no autorizada, según determine la Corporación (art. 21 inc. 3º DL). Esta disposición no hay que entenderla como una facultad que se entrega a la CONAF para elegir o escoger a su arbitrio a la persona del responsable, sino en su sentido natural y obvio, vale decir, individualizar al responsable, toda vez que la naturaleza penal de la infracción lleva forzosamente a la conclusión de que la responsabilidad de la misma es siempre de carácter personal. Así se ha fallado²⁴.

²⁴ Corte Suprema, Vidal Moraga, Esmirna. Apelación de queja civil, Temuco. Rol 18.433, 1992. *Fallos del Mes* 407, pág. 697.

3.5. *Obtención indebida de beneficios*

El que con el propósito de acogerse a la bonificación establecida en el decreto ley proporcione antecedentes falsos o adulterados, será sancionado con presidio menor en su grado mínimo a máximo.

Si el infractor hubiese percibido la bonificación, se le aplicará además una multa que será equivalente al triple de la cantidad de dinero percibida indebidamente por tal concepto, reajustada según la variación que experimente el índice de precios al consumidor o el sistema que lo reemplace.

Será competente para conocer de estas sanciones el juez de letras que corresponda según las normas generales (art. 35 DL).

3.6. *Prescripción de las infracciones*

Las acciones destinadas a perseguir las infracciones del decreto ley 701 prescribirán en el plazo de 2 años, contado desde la fecha de contravención (art. 32 DL).

4. *PROCEDIMIENTO JUDICIAL*

4.1. *Tribunal competente*

Corresponde aplicar las sanciones y multas establecidas en el decreto ley al juez de policía local que sea abogado, con competencia en la comuna en que se hubiere verificado la infracción, el que conocerá en primera instancia de las denuncias que le formularen los funcionarios de la Corporación o de Carabineros de Chile.

Sin embargo, aquellas infracciones que importen la aplicación de multas superiores a 5.000 unidades tributarias mensuales y las que se cometieren dentro de una comuna que no tuviere un juez de policía local que fuere abogado, serán resueltas por el que tenga su asiento en la ciudad cabecera de provincia (art. 24 DL).

4.2. *Procedimiento*

Conociendo de las denuncias un juez de policía local, deben aplicarse las disposiciones y procedimiento consignados en la ley N° 18.287, con las modificaciones que señala el DL 701.

4.2.1. *Quién denuncia*

El art. 31 del decreto ley 701 dispone que la Corporación fiscalizará el cumplimiento de los planes de manejo. El art. 24 bis regula el procedimiento que debe utilizar la CONAF cuando se detecte una infracción de las disposiciones del decreto ley o

de su reglamento. Al tenor de las disposiciones citadas y pese a que no existe una prohibición expresa al respecto, pensamos que no es aplicable acá el art. 7° de la ley 18.287 que permite iniciar un procedimiento por denuncia de particulares. En consecuencia, los que se consideren afectados o interesados en perseguir la sanción de una infracción a la legislación forestal, deberá comunicarla a la Corporación Nacional Forestal para que determine si corresponde efectuar la denuncia al Juzgado.

4.2.2. Acta de denuncia

De acuerdo a lo establecido en el art. 24 bis del decreto ley y en el art. 46 del Reglamento General, detectada una infracción los funcionarios de la Corporación deben levantar un acta para consignar los hechos constitutivos de la infracción, indicando el día, lugar, fecha y hora de la diligencia inspectiva, la circunstancia de encontrarse o no presente el supuesto infractor o su representante legal, así como la individualización de éste, su domicilio, si ello fuere posible, y las normas legales contravenidas.

Cuando la infracción consistiere en corta no autorizada, se deberá indicar, además en el acta mencionada, las especies cortadas o explotadas ilegalmente, su cantidad o medida, estado o grado de explotación o elaboración y una valorización comercial aproximada de tales productos.

La referida acta debe ser extendida en triplicado y firmada por la persona citada y el funcionario de la Corporación, dejando constancia si el primero no pudiere o no quisiere firmar. Una copia se debe entregar al infractor, otra queda para la Corporación y otra debe enviarse al Juzgado competente, conjuntamente con la denuncia.

4.2.3. Citación del infractor

Conjuntamente con lo anterior, los funcionarios de la CONAF deben citar personalmente al presunto infractor si estuviere presente, o por escrito si estuviere ausente, mediante nota que se dejará en lugar visible del domicilio del infractor o en el predio en que se sorprenda la infracción, para que comparezca a la audiencia en día y hora que se indique, bajo apercibimiento de proceder en rebeldía (art. 46 inciso final RG).

Si la citación fuere por escrito y el presunto infractor no compareciere al tribunal, el juez de policía local debe ordenar que sea notificado personalmente o por cédula, en el dominio del infractor.

Cuando el infractor no fuere habido, en dos días distintos, en su casa habitación o en el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo, el funcionario encargado de la diligencia hará entrega de la copia indicada a cualquier persona adulta que allí se encuentre o la fijará en la puerta de ese lugar siempre que establezca que la persona a quien debe notificarse se encuentra en el lugar del juicio y aquella es su morada o lugar de su trabajo, dejándose constancia de ello en el proceso. La entrega de esta copia se hará sin previo decreto del juez.

Esta notificación se hace por un carabinero de la unidad que corresponda, por un

empleado municipal o por un funcionario de la Corporación designados por el juez, quienes actúan como ministro de fe, sin que sea necesaria la aceptación expresa del cargo. La designación del funcionario de la Corporación se hace de una nómina de profesionales y técnicos que semestralmente envíe al tribunal el director regional correspondiente (art. 47 RG).

4.2.4. Denuncia al Juzgado de Policía Local

Con el mérito del acta y citación referidas, el respectivo director regional de la Corporación o quien éste designe, debe efectuar la correspondiente denuncia ante el Juzgado de Policía Local competente, acompañando copia de dicha acta y citación. En la denuncia deberá indicarse si la citación fue personal o por escrito para los efectos indicados en el párrafo precedente (art. 47 RG).

4.3. Facultades del juez para rebajar sanciones

La ley 19.562 tantas veces citada limitó las facultades que la Ley de Procedimientos ante Juzgados de Policía Local entrega a los jueces para rebajar, suspender y absolver a los infractores en las situaciones previstas en sus arts. 19, 20 y 21²⁵, estableciendo en el art. 24 bis del DL que dichas disposiciones no eran aplicables respecto de las infracciones al decreto ley. Sin embargo, la misma norma agregó que, tratándose de una primera infracción y si aparecieran antecedentes favorables, el tribunal podrá disminuir la multa aplicable hasta en un 50%. Asimismo, podrá absolver al infractor en caso de ignorancia excusable o de buena fe comprobada.

²⁵ Art. 19. Cuando se trate de una primera infracción y aparecieran antecedentes favorables, el juez podrá, sin aplicar la multa que pudiese corresponderle, apercibir y amonestar al infractor. Ello sin perjuicio de ordenar que se subsane la infracción si fuere posible, dentro del plazo que el tribunal establezca.

Podrá absolver al infractor en caso de ignorancia excusable o buena fe comprobada.

Si se dictare sentencia absolutoria en materia de tránsito, el secretario del tribunal deberá entregar al denunciado un certificado en que conste dicha absolución y los datos esenciales de la denuncia.

Art. 20. Si resultare mérito para condenar a un infractor que no hubiere sido antes sancionado, el juez le impondrá la pena correspondiente, pero si aparecieran antecedentes favorables podrá dejarla en suspenso hasta por un año, declarándolo en la sentencia misma y apercibiendo al infractor para que se enmiende.

Si dentro de ese plazo éste reincidiere, el fallo que se dicte en el segundo proceso lo condenará a cumplir la pena suspendida y la que corresponda a la nueva contravención o falta de que se le juzgue culpable.

No podrá suspenderse la pena en que se condene en los casos de infracciones calificadas de gravísimas o graves por la Ley de Tránsito.

Art. 21. Si aplicada una multa y antes de ser pagada se pidiere reposición, haciendo valer el afectado antecedentes que a juicio del tribunal comprueban la improcedencia de la sanción o su excesivo monto, el juez podrá dejarla sin efecto o moderarla, según lo estimare procedente en resolución fundada.

Este recurso sólo podrá ejercitarse dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la resolución condenatoria.